

# Emitir resolución de recursos

## 1. Generar resolución de recursos

Encargado	CARLOS GERARDO LEAL VARGAS		
Fecha/hora gestión	06/03/2025 10:04	Fecha/hora resolución	06/03/2025 13:09
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	8072025000000409
* Tipo de resolución	Fondo		
Número de procedimiento	2025XE-000023-0001101142	Nombre Institución	Caja Costarricense de Seguro Social
Descripción del procedimiento	TRIFLUOPERAZINA. CÓDIGO INSTITUCIONAL: 1-10-30-1710. (Compra amparada al régimen especial Ley 6914)		

## 2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8002025000000196	12/02/2025 16:58	<a href="#">LISBETH TATIANA MENA LOAIZA</a>	VMG PHARMA, SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano (Le ▾)	Por falta de fundamen ▾

## 3. \*Validaciones de control

- Tipo de procedimiento
- En tiempo
- Prórroga de apertura de ofertas
- Legitimación
- Quién firma el recurso
- Firma digital
- Pliego de Condiciones Objetado
- Temas previstos

## 4. \*Resultando

I.- Que el doce de febrero de dos mil veinticinco, la empresa **VMG PHARMA, SOCIEDAD ANONIMA**, interpuso ante la Contraloría General de la República, a través del Sistema Integrado de Compras Públicas (SICOP), recurso de objeción en contra del pliego de condiciones del procedimiento especial para la compra amparada al régimen de la Ley No. 6914 (compra de medicamentos), **N° 2025XE-000023-0001101142**, promovida por la Caja Costarricense de Seguro Social, en adelante la CCSS, para la adquisición del medicamento trifluoperazina. código: 1-10-30-1710.

II.-Que mediante auto **No. 8052025000000344** de las catorce horas con diecinueve minutos del trece de febrero de dos mil veinticinco esta División otorgó audiencia especial a la Administración licitante. Dicha audiencia fue contestada por la Administración, mediante respuesta que se encuentra incorporada al expediente del recurso de objeción.

III. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

## 5. \*Considerando

### 5.1 - Recurso 8002025000000196 - VMG PHARMA, SOCIEDAD ANONIMA

#### Plazo de entrega - Argumento de las partes

Ver argumentos de las partes en el expediente del recurso de objeción.

#### Plazo de entrega - Argumentación de la CGR

Rechazo de plano (Ley 9986) ▾

**I. SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE OBJECCIÓN PRESENTADO. a) Competencia de la Contraloría General.** Para determinar si este órgano contralor es competente para conocer el recurso de objeción en materia de compra de medicamentos, procedimientos que se rigen por la Ley No. 6914, Ley Constitutiva de la Caja Costarricense de Seguro Social, es necesario analizar la normativa aplicable a estos procedimientos especiales de frente a la LGCP.

Para efectos de la interposición del recurso de objeción la competencia de este órgano contralor aplicaría únicamente para los procedimientos de licitación mayor o en los concursos promovidos al amparo del artículo 60 inciso d) de la LGCP y la compra de medicamentos (Ley No. 6914), conforme lo describe el artículo 95 de la LGCP siempre y cuando la cuantía con respecto a la estimación del procedimiento de compra del insumo supere el umbral de la licitación mayor.

Entonces el ejercicio requerido para determinar la competencia de este órgano contralor para conocer impugnaciones contra el pliego de condiciones de los concursos promovidos en caso de este procedimiento especial previsto para la CCSS según lo regulado en la Ley No. 6914 implica: **a)** que sean concursos promovidos por la CCSS sean bajo el procedimiento especial amparado a la Ley No. 6914 y **b)** que la estimación de la contratación supere el umbral de la licitación mayor establecido para la CCSS.

En razón de lo anterior, para la resolución de este recurso de objeción se observa que la CCSS promueve un procedimiento especial cuyo fundamento jurídico se indica "*Compra amparada al régimen especial Ley 6914*" (Apartado "2. Información de Pliego de condiciones", ingresar [1. Información general] consultar la cejilla "Fundamento jurídico").

Por lo tanto, en el caso de estudio, se cumple el primer elemento para que este órgano contralor active su competencia y conozca de la impugnación, debido a que el procedimiento especial se rige por la Ley No. 6914.

En relación al segundo elemento para activar la competencia del órgano contralor, se visualiza que este concurso cuenta con la particularidad que es de cuantía inestimable, pues se promueve bajo la modalidad de "*Según demanda*", en razón de la cantidad de bienes que serán adquiridos por la CCSS. (Apartado "2. Información de Pliego de condiciones", ingresar [1. Información General] consultar la cejilla "Tipo de modalidad") y además la estimación de consumo prevista por la Administración indica lo siguiente: "(...) *La cantidad total y las cantidades de las entregas son referenciales, dado que se trata de una compra de cantidad indefinida. (...)*". (Apartado [2. Información de Pliego de condiciones], ingresar [1. Información General], en la nueva ventana [8. Entrega] consultar la cejilla "Detalle de entrega").

Se puede concluir entonces que esta Contraloría General ostenta la competencia para conocer el recurso de objeción. Dicha posición ha sido reiterada por esta Contraloría General a partir de la resolución No. R-DCA-SICOP-01079-2023 y posteriormente en las R-DCA-SICOP-01202-2023, R-DCA-SICOP-01328-2023, R-DCP-SICOP-00069-2024, R-DCP-SICOP-00225-2024, R-DCP-SICOP-00437-2024 y R-DCP-SICOP-00663-2024.

## **II.SOBRE EL FONDO DEL RECURSO INTERPUESTO POR LA EMPRESA VMG PHARMA, SOCIEDAD ANONIMA.:**

**1) Sobre la ejecución contractual: Criterio de la División: a-) Sobre la cantidad referencial.** El objetante menciona que la cantidad indicada para comprar de 12.000CN como referencial es únicamente para el primer periodo, pero para los demás periodos, el pliego no establece la cantidad referencial de la totalidad de los periodos.

Al respecto la Administración afirma que en la documentación adjunta en el pliego de condiciones del concurso en mención, la cual se puede consultar, en "[2. Información de Pliego de condiciones] / Número de procedimiento / [ F. Documento del Pliego de condiciones / Doc. del Cartel TRIFLUOPERAZINA.zip (4.36 MB) / Doc. Técnicos", específicamente en el documento "*Petición 2617111*", se indica la estimación de consumo para las posibles prórrogas, tal y como lo establece el artículo 195 del RLGCP, del mismo documento menciona la Administración que en la sección de "OBSERVACIONES" se puede ver claramente cómo se van a ejecutar las entregas del procedimiento, así como los plazos para modificaciones y comunicaciones de entrega a los posibles adjudicatarios.

De frente a los alegatos de la parte, estima esta División que lo planteado por el objetante se trata de una aclaración y según lo dispuesto en el numeral 93 del Reglamento a la Ley de Contratación Pública "*las aclaraciones a solicitud de parte deberán ser presentadas ante la Administración, dentro del plazo de los ocho días hábiles siguientes a la publicación del pliego de condiciones en el caso de licitaciones mayores y serán resueltas dentro de los cinco días hábiles siguientes a su presentación*". De este modo, al tratarse de una solicitud de aclaración lo pretendido por el objetante, esta División resulta incompetente para referirse a este punto del recurso. Por consiguiente, el recurso en este extremo debe ser **rechazado de plano** por esta División. Considerando que la Administración mediante la atención de la audiencia especial conferida contesta la aclaración solicita, a la misma deberá brindársele la publicidad establecida en la normativa a efectos de que sea del conocimiento de todos los potenciales oferentes.

**b) Sobre la metodología de ejecución.** La recurrente alega que la metodología de ejecución contractual carece de claridad y motivación, particularmente en lo que respecta a la facultad de la Administración para modificar las cantidades pactadas. Asimismo, señala que el pliego de condiciones no establece plazos mínimos de aviso ni máximos de entrega, y que únicamente se estipula un plazo de **60 días naturales** para notificar al contratista sobre cambios en la fecha de entrega o en las cantidades de producto, omisión que también se observa en el pliego de condiciones.

Al respecto la Administración afirma que no sería procedente establecer un periodo o plazo mayor en las comunicaciones de las necesidades a demanda porque extendería los tiempos de respuesta a las necesidades de la institución y con ello imposibilitaría, según considera, el abastecimiento oportuno y continuo de un medicamento que estima vital para los pacientes, por lo tanto, considera que un plazo en el tiempo para comunicar reprogramaciones a los proveedores en las entregas debe ser de **60 días naturales mínimo**, de no cumplirse con el plazo establecido se puede materializar el desabastecimiento.

Conforme lo establecido en el pliego de condiciones en "[2. Información de Pliego de condiciones] / Número de procedimiento / [ 7. Condiciones de contrato ], se visualiza que el contrato es por 1 año prorrogable a 3 años adicionales, asimismo, en la sección "[2. Información de Pliego de condiciones] / Número de procedimiento / [ 8. Entrega], se aprecia que es una contratación de entrega según demanda, cabe destacar que en el mismo apartado "[ 8. Entrega]", pero en "Detalle de entrega" se aprecia lo requerido por la Administración a saber: "*Cantidad por comprar: 12.000 CN (Cantidad referencial). Modalidad de entrega según demanda: Se establecen 3 entregas referenciales con intervalo de cuatro meses*

entre cada entrega por la cantidad referencial de 4.000 CN, cada entrega. La primera entrega a 90 días naturales después de notificado el contrato en SICOP. Las entregas subsiguientes se realizarán con intervalo de cuatro meses cada una, las cuales pueden variar con previo aviso. Las entregas se realizarán en el Área de Almacenamiento y Distribución. La cantidad total y las cantidades de las entregas son referenciales, dado que se trata de una compra de cantidad indefinida. Las cantidades y fechas podrán ajustarse según las necesidades, comunicándose al proveedor con 60 días naturales de anticipación. **Periodos Abastecer:** Es por un Periodo de 1 año(s) con posibilidad de prórroga por 3 periodos adicionales, para un total de 4 Periodo(s). Esta modalidad optimiza la gestión de compras al evitar procesos anuales y garantiza la obtención de los mejores precios del mercado durante toda la vigencia del contrato, asegurando una eficiente utilización de los recursos y satisfaciendo las necesidades institucionales. Vigencia del contrato: Regirá a partir del día hábil posterior a la notificación del contrato.” (Lo subrayado no corresponde al original).

En ampliación a lo anterior, es menester recalcar que existen documentos en el pliego que contienen información, a los que la recurrente no se refirió, como el indicado por la Administración en su respuesta de audiencia especial, visible en la sección “[2. Información de Pliego de condiciones] / Número de procedimiento / [ F. Documento del Pliego de condiciones / Doc. del Cartel TRIFLUOPERAZINA.zip (4.36 MB) / Doc. Técnicos”, específicamente en el documento “Petición 2617111”, en el campo “OBSERVACIONES”, de dicho documento; tampoco hizo referencia al documento “DTA 110301710 9-1-2025” visible en “[2. Información de Pliego de condiciones] / Número de procedimiento / [ F. Documento del Pliego de condiciones / Doc. del Cartel TRIFLUOPERAZINA.zip (4.36 MB) / Doc. Administrativos”, en el cual también mencionan plazos, ejecución del contrato, prórrogas etc. Por lo anterior no determina la recurrente cómo se vería limitada su participación, debido a que la misma, no presentó ningún elemento de prueba para demostrar cuáles son las restricciones que se le imponen con lo dicho por la Administración, en cuanto al plazo de entrega, entrega según demanda, prórrogas y el plazo de comunicación para eventuales cambios en el plazo de entrega o en las cantidades de producto.

Sobre este alegato de la recurrente, estima esta División que no ha sustentado por qué ese plazo de comunicación, carece de claridad; para el órgano contralor no resulta infundado ni desproporcionado que la Administración necesite realizar las variaciones necesarias para garantizarse el abastecimiento oportuno del medicamento en cuestión, esta, ha definido un plazo mínimo de **60 días naturales** para realizar variaciones en las cantidades a requerir y las fechas de entrega; al confrontar esta necesidad institucional y la protección del interés público perseguido con la pretensión del objetante —que no cuenta con una prueba técnica que acredite de forma contundente que el plazo es imposible de cumplir—, la Administración no puede ceder a los intereses particulares.

El plazo que ha establecido se encuentra dentro del margen de proporcionalidad según todos los parámetros que la propia Administración indica que ha valorado para definir el plazo de 60 días. En consecuencia, procede **rechazar de plano** por falta de fundamentación este motivo del recurso

**c) Sobre el plazo de entrega.** Manifiesta la objetante que el plazo de entrega se basa en un estudio de mercado que carece de información completa sobre los tiempos de entrega cotizados por los proveedores, y que no se contemplaron los plazos de entrega de la “cotización número COT- 4000” remitida por ésta, donde ofrecen un plazo de entrega de **120 días naturales**, pero esto no se refleja en el documento “Costo Estimación 110301710 9-1-2025.pdf” visible en SICOP [2. Información de Pliego de condiciones] / Número de procedimiento / [ F. Documento del Pliego de condiciones / Doc. del Cartel TRIFLUOPERAZINA.zip (4.36 MB) / Doc. Administrativos”, lo que podría excluirla; por lo cual, solicita que se amplíe el plazo de entrega de **120-160 días naturales**.

En cuanto al plazo de entrega y estudio de mercado, manifiesta la Administración que el Sub-Área de Programación de Bienes y Servicios es la responsable de la planificación y programación de la gestión en la cadena de abastecimiento, la misma hace un análisis de documentos, así como, de datos de histórico de consumos, despachos, precios entre otros análisis, por lo tanto, consideran que lo indicado por la recurrente no es de recibo ya que un producto que ingrese con el plazo propuesto por la objetante puede afectar el abastecimiento en la institución.

Para resolver lo planteado por la parte, es necesario destacar que el artículo 88 de la LGCP, establece que los recursos deben presentarse debidamente fundamentados y con la prueba idónea, indicando la infracción sustancial del ordenamiento jurídico y con los estudios técnicos que desvirtúan los criterios en que se sustente el acto impugnado, lo cual encuentra consonancia en el artículo 246 del RLGP.

Además el artículo 8 inciso e) de la LGCP, establece que el pliego de condiciones ostenta una presunción de validez, por lo que a fin de desvirtuarlo, los objetantes deben acompañar su recurso con la prueba que sustente su dicho, dado que no son admisibles las meras consideraciones subjetivas que pueda tener un recurrente; de manera entonces que tratándose de los recursos de objeción, la carga de la prueba le corresponde al recurrente que impugne el pliego de condiciones.

Siendo que la argumentación de la recurrente, se orienta a solicitar un aumento en el plazo de entrega, estima esta División que el recurrente debió en primer término demostrar que el plazo definido por la Administración de **90 días naturales** resulta irrazonable o desproporcionado o bien cómo se ve limitada su participación. Tampoco explica la recurrente por qué el plazo de **120 días naturales** es el único plazo posible de acuerdo a la realidad del mercado, para el cumplimiento de las obligaciones producto del contrato.

Ahora bien, hubiera esperado este órgano contralor que la recurrente como parte de su deber de fundamentación, aportara prueba idónea para rebatir la posición de la Administración, como puede ser por ejemplo, una carta de su fabricante justificando el plazo que conlleva tener listo el producto, aunado a cartas u otros documentos que determinarían el tiempo que conlleva el trámite de envío, importación, desalmacenaje, etc., o bien hubiera la recurrente aportado su propio análisis de mercado, siendo que de lo contrario el plazo sugerido por la recurrente en su escrito corresponde solamente a su dicho, sin respaldo probatorio alguno.

Así las cosas, es claro que este punto carece de la adecuada fundamentación, siendo que la recurrente no logra demostrar la imposibilidad de cumplimiento del plazo de entrega o bien la procedencia del plazo propuesto. Por lo expuesto anteriormente, se **rechaza de plano** el presente argumento por falta de fundamentación

**2) Sobre la cuantificación y cobro de las cláusulas penales dentro del pliego de condiciones.: Criterio de la División:** En este caso específico, la recurrente afirma que no existe un estudio de proyección de daños en el que se observe la cuantificación concreta para este concurso, los porcentajes y plazos para el cobro, las variantes de tiempos de horas laborales sean administrativas y técnicas, el nivel de criticidad, entre otros aspectos para determinar el quantum de la cláusula penal.

La Administración por su parte indica que en el expediente de la contratación se encuentran incorporados otros documentos para la determinación de las cláusulas penales. En este sentido, se observan las “CONDICIONES ADMINISTRATIVAS VERSIÓN 11 (sic) LEY 9986” en

las que desarrolla el apartado "4-(sic) APLICACIÓN DE MULTAS Y CLAUSULAS PENALES" visibles en SICOP "[2. Información de Pliego de condiciones] / Número de procedimiento / [ F. Documento del Pliego de condiciones / Doc. del Cartel TRIFLUOPERAZINA.zip (4.36 MB).zip (4.36 MB) / Doc. Administrativos", donde se define la cuantificación de posibles riesgos, a saber: tiempo de recurso administrativo, tiempo de recurso técnico, nivel de criticidad, entre otros.

Además, se encuentra dentro del expediente el documento archivo "Quantum técnico (sic) 1-10-30-1710", y la plantilla llamada "Análisis para la determinación de Cláusulas Penales", visibles en SICOP "[2. Información de Pliego de condiciones] / Número de procedimiento / [ F. Documento del Pliego de condiciones / Doc. del Cartel TRIFLUOPERAZINA.zip (4.36 MB).zip (4.36 MB) / Doc. Cláusulas Penales", donde se da una breve motivación de la criticidad y la clasificación del medicamento según el riesgo para la salud a causa de un faltante y se indica, entre otras cosas, que el medicamento está clasificado como categoría "A" para la institución, en el mismo documento se aprecia a detalle el "Tiempo Recurso Administrativo", "Tiempo de Recurso Técnico" y "Criticidad".

De frente a los alegatos de la parte, estima este órgano contralor que no se ha demostrado que los documentos cuestionados sean insuficientes para determinar la razonabilidad y proporcionalidad de las sanciones pecuniarias, es importante destacar que existen otros documentos en el pliego de condiciones que hacen referencia al medicamento objeto de la contratación y que no han sido analizados por la objetante.

Además, se considera que la parte objetante no expone las razones por las cuales la documentación presentada en el pliego es insuficiente o incompleta para los escenarios descritos, más allá de la simple premisa.

En este sentido, aunque la empresa recurrente indica que no existe un verdadero estudio en cuanto a la regulación de las sanciones económicas y en escenarios como entregas tardías, anticipadas y parciales, basado en aspectos relativos al monto y plazo de la compra, riesgos y posibles repercusiones, lo cierto es que la impugnante no presenta ningún ejercicio que demuestre que la sanción que señalan los oficios no es razonable, argumentación que en este caso resulta indispensable en la medida que es la empresa quien conoce, a partir de su giro comercial, el comportamiento de mercado del medicamento y las circunstancias que median para la entrega del producto en período de ejecución contractual.

Además, el alegato no desarrolla las razones por las cuales se considera insuficiente la motivación de los documentos mencionados. No se explica ni se acredita qué elementos faltan en el documento, ni se demuestra cómo, en relación con el objeto del concurso, las horas administrativas señaladas por la Administración están indebidamente establecidas.

Tampoco se especifica cuántas horas administrativas se consideran pertinentes, asimismo, aunque la recurrente señala que la Administración no justifica las horas técnicas, se tiene por acreditado que el documento "Análisis para la determinación de Cláusulas Penales" contiene la explicación de la institución licitante sobre la determinación de dichas horas, aspecto que la recurrente no refuta.

Además, la parte objetante no discute, ni presenta pruebas que respalden su posición, ni las razones por las cuales considera que el nivel de criticidad establecido en el documento "Análisis para la determinación de Cláusulas Penales", en relación con la afectación a la salud y a los pacientes, es inapropiado; tampoco propone un nivel de criticidad alternativo, basado en la escala establecida, que a su juicio debería ser aplicado.

La recurrente tampoco indica ni argumenta que los valores en los que la Administración basó el establecimiento de las cláusulas penales sean desproporcionados o irrazonables, o que no puedan aplicarse a este concurso y/o producto en particular, o por qué no le son propios; en relación con este asunto, se observa que los documentos contractuales justifican los factores considerados para determinar el porcentaje correspondiente a la sanción económica.

En esa línea, la Administración establece en el documento citado tres elementos a partir de los cuales concluye que el nivel de afectación es de **75**; el cual se constituye de la suma de un valor de **10** por horas administrativas, **10** de horas técnicas y **55** de criticidad, todos relacionados con el medicamento en cuestión.

En conclusión, la parte objetante no cuestiona el contenido de los otros documentos incluidos en el expediente de contratación para refutar su relación con la licitación en cuestión. Tampoco demuestra, por ejemplo, que el estudio no fundamenta la cláusula penal o su relación con la misma.

La parte recurrente solicita que se ordene a la Administración realizar un análisis y valoración de acuerdo con cada aspecto legalmente establecido de conformidad con el objeto de esta compra, pero no aporta prueba técnica que demuestre por qué el estudio ya incorporado no es válido, infringe la norma en cuestión o no es aplicable al caso concreto, lo cual era su responsabilidad al tener la carga de la prueba.

Así, las cosas en el caso concreto se estima que el recurso incoado carece de la debida fundamentación. En virtud de lo anterior, se **rechaza de plano** el presente argumento por falta de fundamentación.

**3) Sobre la falta de claridad entre la naturaleza contractual del procedimiento de compra y lo establecido en la ficha técnica del pliego de condiciones: Criterio de la División:** Sobre este punto manifiesta la recurrente que existe una incongruencia entre la naturaleza contractual del procedimiento de compra y la ficha técnica del pliego de condiciones; este indica que el procedimiento de compra es un concurso especial amparado al Régimen Especial de la Ley 6914, que en principio solo admite la participación de proveedores precalificados ante la CCSS, sin embargo, la ficha técnica establece la posibilidad de participación a todo aquel oferente que, a pesar de no tener registro sanitario y, por ende, no contar con la precalificación, se acepte la adquisición de medicamentos mediante el artículo 117, lo cual resulta contrario a la naturaleza del procedimiento de contratación.

Al respecto la Administración afirma que el concurso es un procedimiento XE, y que para poder tramitarlo se debe justificar la participación exclusiva de proveedores precalificados, por razones técnicas, de especialización y de continuidad del servicio; ahora bien, sobre el documento respecto del cual presenta el alegato la recurrente, a saber ficha técnica "CFT 49402" visible en SICOP "[2. Información de Pliego de condiciones] / Número de procedimiento / [ F. Documento del Pliego de condiciones / Doc. del Cartel TRIFLUOPERAZINA.zip (4.36 MB).zip (4.36 MB) / Doc. técnicos", la Administración manifiesta: "La Ficha Técnica CFT 49402 permite presentar documentación a no precalificados, pero dicha flexibilidad aplica en procedimientos ordinarios. Al tratarse de un procedimiento especial (justificado por continuidad del servicio), la CCSS puede restringir la participación a proveedores previamente evaluados, conforme a lo indicado anteriormente." (Lo subrayado no corresponde al original), y para ser más contundente con la claridad del procedimiento indica "Es por esto que se aclara que este procedimiento

de compra solamente permite la participación a proveedores precalificados con la Ficha Técnica CFT 49402.” (Lo subrayado no corresponde al original).

De frente a los alegatos de la parte, estima esta División, es importante recordar que, según el artículo 88 de la Ley General de Contratación Pública, la empresa objetante debe fundamentar su recurso, esto implica presentar argumentos y pruebas que demuestren que su participación se ve limitada injustificadamente.

En este caso específico, no se ha comprobado la existencia de una disposición en el pliego que limite la participación de la objetante, por el contrario, solicita la exclusión de un requisito del pliego que no solo no demuestra ser innecesario para la Administración en relación con el contexto, la funcionalidad y las particularidades del producto requerido, sino que dicho requisito encuentra sustento en una norma de rango superior al pliego, específicamente en el artículo 117 de la Ley General de Salud. Por lo tanto, la potestad de aplicar dicho requisito o no le corresponde a la Administración, como conocedora de su necesidad y la mejor manera de satisfacerla, y no al objetante.

En igual sentido, no se ha presentado un análisis desde la perspectiva jurídica, por medio del cual la parte objetante realice un estudio del contenido del artículo en cuestión, a efectos de acreditar las razones por las cuales, según las circunstancias del caso, no resultaría aplicable.

En virtud de lo expuesto, dado que la objetante incurre en falta de fundamentación para acreditar algún quebranto a lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley General de la Administración Pública o bien a su posible participación en el concurso, el recurso de objeción debe **ser rechazado de plano** por falta de fundamentación en este extremo.

**III. CONSIDERACIÓN DE OFICIO.** De conformidad con el artículo 11, Capítulo IV, Título IV de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas No. 9635 del 3 de diciembre de 2018 y el Decreto Ejecutivo N°41641-H, Reglamento al Título IV de la Ley N°9635, Responsabilidad Fiscal de la República, se recuerda a la Administración licitante, su deber de verificar desde la fase de presupuestación de la contratación, el cumplimiento al límite de regla fiscal previsto para el ejercicio económico del año 2025, así como el marco de presupuestación plurianual dispuesto en el artículo 176 de la Constitución Política. Para estos efectos, la Administración deberá adoptar las medidas de control interno necesarias para verificar que el monto asignado a la contratación que se licita cumple con dichas disposiciones, debiendo advertirse que su inobservancia podría generar responsabilidad administrativa del funcionario, conforme lo regulado en el artículo 26 de la citada Ley.

## 6. Aprobaciones

<b>Encargado</b>	CARLOS GERARDO LEAL VARGAS	<b>Estado firma</b>	La firma es válida
<b>Fecha aprobación(Firma)</b>	06/03/2025 10:18	<b>Vigencia certificado</b>	11/10/2024 11:24 - 10/10/2028 11:24
<b>DN Certificado</b>	CN=CARLOS GERARDO LEAL VARGAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=CARLOS GERARDO, SURNAME=LEAL VARGAS, SERIALNUMBER=CPF-02-0534-0328		
<b>CA Emisora</b>	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

<b>Encargado</b>	ADRIANA PACHECO VARGAS	<b>Estado firma</b>	La firma es válida
<b>Fecha aprobación(Firma)</b>	06/03/2025 13:09	<b>Vigencia certificado</b>	26/07/2022 13:17 - 25/07/2026 13:17
<b>DN Certificado</b>	CN=ADRIANA PACHECO VARGAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ADRIANA, SURNAME=PACHECO VARGAS, SERIALNUMBER=CPF-01-0960-0433		
<b>CA Emisora</b>	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

## 7. Notificación resolución

<b>Fecha/hora máxima adición aclaración</b>	11/03/2025 23:59		
<b>Número resolución</b>	R-DCP-SICOP-00386-2025	<b>Fecha notificación</b>	06/03/2025 13:52